

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2020-0527

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta en contra del señor **RICHARD FRANZ SÁNCHEZ ALANDETE**.

En síntesis, sostiene la incidentante que de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el despacho deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha del 21 de junio de 2022, toda vez que no se corrió el traslado ordenado allí.

Por lo anterior, se procede a dar las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho como consecuencia de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Orientado bajo ésta amparo, se tiene que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., señala *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Ahora bien, en el caso que nos concierne y verificando las actuaciones procesales que han cursado en el presente caso, el Juzgado le asiste la razón al demandante, toda vez que no se surtió en debida forma el principio de publicidad del citado auto, al omitirse surtir traslado de la contestación de la demanda a la parte activa, y así ejercer este su debido proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- Por Secretaría, se ORDENA** correr traslado de la contestación de la demanda a la parte activa, dejar constancia en el expediente y contabilizar los términos a fin de seguir con las actuaciones pertinentes.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

3.- Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**. En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** acreditar la calidad del apoderado y/o representante del cesionario que actuará en este proceso.

4.- **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte pasiva, toda vez que no se acompañó la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83

Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2019-0285

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO POPULAR** contra **ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a promover las actuaciones pertinentes y acatar el requerimiento del auto de fecha 11 de marzo de 2020, en el sentido de allegar la liquidación de crédito. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2019-0425

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR del **CENTRO COMERCIAL CASA BLANCA P.H.** contra **SABINA MARTINEZ CADENA** previo a pronunciarse respecto del avalúo allegado y conforme a la solicitud de terminación allegada por la parte pasiva, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado por tres (3) días a las partes respecto de la solicitud presentada por la demandada. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83 Hoy 21 de junio de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2019-1022

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MONICA DEL CARMEN FORERO VARGAS** contra **JIMMY ALEXANDER PEÑA SILVA, JOSE RICARDO GARZON BOLIVAR y JUAN FRANCISCO SANCHEZ GARCIA**, y conforme a los memoriales allegados, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, toda vez que no se allegó cotejo del envío de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación al demandado **JOSE RICARDO GARZON BOLIVAR**, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido y cotejo del envío.

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

TERCERO: Por Secretaría, se **ORDENA remitir** el enlace del expediente digital al apoderado de la parte demandada en la dirección suministrada para tal fin abogadoprietoleal@gmail.com

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2019-1106

Una vez revisado el expediente de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** contra **KAREN JOHANA PEREZ FONTALVO**, se evidencia que el proceso se rechazó por falta de subsanación de la demanda, y dado que no reposa solicitud o memorial alguno por resolver, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el archivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83*
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2022-1709

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ALFREDO ARIZA MACHADO**, y conforme a la solicitud de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto de la causal de terminación, siendo esta por pago total de la obligación, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **04 de mayo de 2023**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83

Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2023-0040

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **REINTEGRA S.A.S.**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el nombre del demandado es **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ CHOQUE**, y no como quedó allí anotado.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **22 de febrero de 2023** y deberá notificarse de igual forma.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83

Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2020-0192

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO TORRE REM PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PRETEVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS C.A.**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83*
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2015-0143

Por ser viable la solicitud del activo **COOPETROL** obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40277632, de propiedad de la parte aquí demandada **ANA JAZMÍN RUIZ**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83 Hoy 21 de junio de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2015-0143 (J5)

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **WILIAM FERNANDO PABON PABON** contra **ROBERTO VALENCIA TOQUICA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83

Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2022-0792

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO DE BOGOTA** contra **GRECE CAROLINA SILVA BERMUDEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación toda vez que el mismo es extemporáneo, y la demandada se tuvo por notificada mediante el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2022-0199

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **HUGO ALBERTO QUIMBAYO TELLO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2021-1020

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2021-0892

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CUANTÍA DE ENCORCOL S.A.S.** contra **CONTRA OLMO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83*
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2022-0159

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.** contra **ESCOBAR GARCIA LUIS FERNANDO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023

Ref. 2021-1036

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.** contra **KIARA PATRICIA CARO SAMPER**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83*
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio de 2023
Ref. 2021-1160

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.** contra **MARTHA HELENA PINZON CAMARGO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 83
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0317.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título ejecutivo SENTENCIA aportado satisface las exigencias de nuestro ordenamiento Civil, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA contra EDIFICIO CLINICA VASCULAR NAVARRA P.H por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$10.450.507 m/cte., por concepto de honorarios profesionales reconocidos en la Sentencia de fecha 4 de agosto del 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2°- Por la suma de \$250.000 m/cte., por concepto de costas reconocidas en la Sentencia de fecha 4 de agosto del 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°- 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA quien actúa en nombre propio y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083

Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0317.

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado que por cualquier causa se llegaren a desembargar a forma de crédito que posea dentro del proceso No. 2019 - 0822 que le adelanta el Juzgado 2 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias De Bogotá.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 2 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias De Bogotá, antes referido, comunicándole tal medida.

LÍMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$20'000. 000.oo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$20.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0318.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “ALTILLOS DE SUBA I” PROPIEDAD HORIZONTAL contra ADRIANA JANETH DIAZ VARGAS por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$64.000 m/cte., por concepto de cuota ordinarias de administración comprendida de diciembre del 2015 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. \$825.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2016 y diciembre de 2016 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. \$883.200 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2017 y diciembre de 2017 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. \$936.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2018 y diciembre de 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. \$992.400 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2019 y diciembre de 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
6. \$1.052.400 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2020 y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
7. \$635.600 m/cte., por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2021 y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
8. \$762.300 m/cte., por concepto de 4 sanciones de inasistencia de administración de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
9. \$220.000 m/cte., por concepto de 1 sanción de reglamento de administración de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
10. \$775.000 m/cte., por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
11. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
12. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada CLARA INES GARCIA RAMIREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083 Hoy 21 de junio de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0318.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

1°- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese la medida a la suma de \$13.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 ibídem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083*
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0319.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S contra HARRIS GERARDO CARDONA MORAN por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$9.720.512 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0319.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$18.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0320.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **OSCAR ROJAS GRAJALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.631.282 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2.500.279m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0320.

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

1° El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Límitese la medida a la suma de \$25.000.000 m/cte.

2° El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA**. Límitese la medida a la suma de \$25.000.000 m/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3° El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1257630 de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0322.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda por el termino de 5 días, so pena de rechazo de conformidad en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º- En este caso, la 'factura de venta' presentada como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada, pues es una factura electrónica el demandante deberá aportar al menos el pantallazo del correo electrónico enviado con su respectivo acuse de recibo de la factura presentada.

Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083
Hoy 21 de junio de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 20 de junio del 2023

Ref. 2023 – 0323.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda por el termino de 5 días, so pena de rechazo de conformidad en el numeral 2º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º- APORTAR documento base de la demanda, pagare expresado en la demanda, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 083
Hoy 21 de junio de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

